| | | |
|---|---|---|
| **EN LO PRINCIPAL** | **:** | Querella. |
| **PRIMER OTROSÍ** | **:** | Diligencias. |
| **SEGUNDO OTROSÍ** | **:** | Forma especial de notificación. |
| **TERCER OTROSÍ** | **:** | Acompaña documentos |
| **CUARTO OTROSÍ** | **:** | Patrocinio y poder. |

**S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4°)**

**LUIS CORREA BLUAS, VICTOR SANTELICES RÍOS** e **IGNACIO PINTO BASAURE**, abogados, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, ambos domiciliados en el Palacio de la Moneda, comuna y ciudad de Santiago, a V.S., con respeto decimos:

Que en nuestra calidad de representantes judiciales del Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 7.912 y artículo 10° de la Ley Nº 18.314, deducimos querella criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por el delito de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2 N° 1 Y Nº 4 DE LA LEY Nº 18.314 SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS**, en grado de consumado, y de cualquier otro ilícito que se determine durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

## I. LOS HECHOS

El día 08 de septiembre de 2014, momentos antes de las 14:03 y 14:05 horas aproximadamente, sujetos hasta ahora no identificados, con la finalidad de

producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de un atentado explosivo, dejaron al interior de un basurero del local de comida “Juan Maestro” en la Galería “Subcentro” de la estación de Metro Escuela Militar, ubicada en la intersección de avenida Apoquindo con Américo Vespucio, comuna de Las Condes, un artefacto explosivo consistente en un extintor cargado con pólvora negra, de activación por una fuente de poder en base a pilas y un sistema de reloj análogo como temporizador del mismo.

El artefacto explosó entre las 14:03 y 14:05 horas aproximadamente. A raíz de la detonación resultaron con lesiones de diversa consideración las siguientes personas: María Silvia del Carmen Novoa Espinoza con una fractura expuesta de la tibia derecha, de carácter grave, Jorge Luis Arias Riera con una fractura en la pierna izquierda, de carácter grave, Benjamín Ulloa Correa con una fractura en la pelvis, de carácter grave, Marta Elda Hernández Ancapán con un corte en el dedo anular mano derecha (amputación) de carácter grave, José Alejandro Garrido Basaez con un trauma acústico y laceración en las piernas de carácter reservado, y otras nueve personas con trauma acústico y lesiones aun en evaluación, totalizando 14 personas lesionadas.

## II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito de LESIONES GRAVES y COLOCACIÓN DE BOMBAS O ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, contemplados en los artículos 2 N° 1 y Nº 4 en relación al artículo 1° de la Ley Nº 18.314 sobre Conductas Terroristas, sin perjuicio de otros delitos que pudieran establecerse en el transcurso de la investigación, norma que a continuación pasamos a transcribir:

*Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:*

*1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de*

*descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.*

*4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.*

Para los efectos de determinar la adecuada calificación de los hechos, resulta pertinente consignar las definiciones de terrorismo contenidas en la obra del profesor y Magistrado del Poder Judicial Español Joaquín Ebile Nsefum "El delito de terrorismo": aquella suscrita por Patrick Juillard según la cual terrorismo es "*el acto de violencia que engendra terror o intimidación en la población de un Estado, y que amenaza la vida, la integridad corporal, la salud física o moral o la libertad de las víctimas eventuales consideradas colectivamente*"; por otra parte, Eric David señala que es terrorista *"todo acto de violencia armada que con un fin político, social, filosófico, ideológico o religioso, viola, entre las prescripciones del derecho humanitario, las que prohíben el empleo de medios crueles y bárbaros, el ataque a objetivos inocentes y a objetivos sin interés militar*"[1]. Para Del Barrio y León Reyes el terrorismo puede definirse como: "*Los actos de violencia armada contra la vida, la salud y la libertad de las personas que, ejecutados de un modo sistemático y planificado, tienden a crear una situación de inseguridad y de peligro colectivo, para alterar el orden constitucional o la organización jurídica del sistema democrático*"[2]. Así también Villegas quien entrega algunos elementos para elaborar un concepto jurídico de terrorismo: *"Ser un delito común de aquellos que lesionan o ponen en peligro concreto la vida, la integridad física, la libertad o la salud de las personas"*[3].

Por su parte, el Consejo de la Unión Europea, ha entendido como acto terrorista: "*el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de:* (entre otras hipótesis)

---

[1] Las definiciones citadas fueron recogidas en el voto de minoría del ex Presidente de la Corte Suprema don Marcos Libedinsky en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el procesamiento de don Clodomiro Almeyda por los delitos de apología al terrorismo y apología a un acto de carácter terrorista.

[2] *Del Barrio y León Reyes.* 1990, p. 208.

[3] VILLEGAS, Myrna. *Terrorismo: un problema de Estado. Tratamiento Jurídico en la legislación comparada. Especial referencia a los delitos de terrorismo de Chile y España*, Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, España, 2002; Volumen II, cap. VI, pp.705-706).

*d) causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico*"[4];

Finalmente, para la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago el *"terrorismo son todos aquellos actos contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de las personas, de destrucción o interrupción de los servicios públicos, o de destrucción o apropiación del patrimonio que verificados sistemáticamente, tiendan a provocar una situación de terror que altere la seguridad o el orden público, con fines políticos*"[5].

Así las cosas, respecto a este ilícito se reúnen todos los elementos objetivos del tipo penal, toda vez que sujetos desconocidos colocaron un artefacto explosivo compuesto por un extintor con pólvora al interior de una galería comercial aledaña a una estación del Metro de Santiago, y en un horario de alta afluencia de público, artefacto que estaba destinado a ocasionar con su explosión un gran daño tanto a la personas como a la propiedad. Es decir, la acción de los autores del hecho, más que atentar contra la vida o propiedad ajena persigue precisamente provocar el fundado temor en la población de ser víctima de ataques de la misma especie, atendido (i) el elemento comunicacional que repercute en un atentado terrorista, (ii) el objetivo cuidadosamente escogido, (iii) el medio empleado y (iv) el hecho que se dirige contra un sujeto pasivo indeterminado.

En este sentido, el temor de ser víctima de ataques de la misma especie dice directa relación con el carácter aleatorio de quienes reciben el efecto lesivo de la conducta. En otras palabras, el ataque se dirige contra un sujeto pasivo indeterminado, esto es, podría ser cualquiera; y es precisamente esa razón la que motiva el temor de ser víctima de un delito de la misma especie.

Así, se señala que "*El actuar terrorista busca crear temor e inseguridad, normalmente con el fin último de someter a un grupo más o menos amplio de personas. Esta forma de actuación delictual no trepida en los medios ni en los*

---

[4] EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2001/931 /PESC, Posición Común del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, publicada en el Diario Oficial No. L344 de 28/12/2001 páginas 0093-0096 de la Unión Europea. (Énfasis agregado).

[5] SCA de Stgo. de 13 de mayo de 1988, Caso Almeyda.

*objetivos elegidos, por eso dijimos que no discrimina. Su accionar está por sobre los estatutos jurídicos. No distingue entre combatientes y no combatientes, entre objetivos estatales, militares o civiles.*

*[…]*

***El objeto [del terrorismo] es el pueblo entero***"[6].

En relación a este elemento subjetivo se ha sostenido que *"El terrorismo es la utilización de la amenaza del uso de la violencia, un método de combate, o una estrategia para lograr ciertos objetivos… Apunta a inducir a un estado de miedo en la víctima, que es despiadado y no se conforma a las reglas humanitarias… La publicidad es un factor esencial en la estrategia terrorista"*[7].

Es dable concluir, por tanto, que en los hechos concurre el requisito subjetivo exigido por el artículo 1° de la Ley Nº 18.314, en atención a que las circunstancias del hecho, la naturaleza y efectos de los medios empleados, éste delito se cometió claramente con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de ilícitos de la misma especie.

Todas estas conductas más allá de poner en riesgo gravemente la seguridad e integridad de las personas y del patrimonio, en este caso en concreto han devenido en graves lesiones inferidas a, a lo menos cinco personas, pudiendo haber ocasionado la muerte de una cantidad indeterminada de personas que se encontraban en el radio de la explosión, incluyendo a los transeúntes que a esa hora se encontraban en las inmediaciones del lugar de la detonación, precisamente a la hora de colación laboral y más aun considerando que, de acuerdo a cifras oficiales, la estación de metro Escuela Militar tiene una afluencia de público diaria en día laboral que excede a las 50.000 personas.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior, en nuestra calidad de representantes judiciales del Ministro del Interior y Seguridad Pública, nos encontramos facultados para deducir querellas criminales "*cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública,*

---

[6] Miguel Ángel Fernández, *Delito común, delito político y delito terrorista*. Publicado en Gaceta Jurídica 296, 02/01/2005, 89.

[7] Walter Laqueur, The Age of Terrorism, 2nd ed. (Boston: Little, Brown, 1987) at p. 143. Original en inglés: "*terrorism is the use or the threat of the use of violence, a method of combat, or a strategy to achieve certain targets. . . . [I]t aims to induce a state of fear in the victim, that is ruthless and does not conform with humanitarian rules. . . . [P]ublicity is an essential factor in the terrorist strategy".*

*generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie*". Estos presupuestos concurren en el ilícito investigado, toda vez que se han repetido en el tiempo diversos atentados mediante la utilización de artefactos incendiarios o bombas, en diferentes lugares públicos, los que han generado en la población del país como de la región, la justificada sensación de inseguridad por el temor de ser víctimas de este tipo de delitos.

Finalmente, la Ley N° 18.314 sobre Conductas Terroristas, en su artículo 10° habilita al Ministro del Interior y Seguridad Pública a formular la presente querella criminal, en cuanto dispone que: "*Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querella, de acuerdo con las normas generales. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querella del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición*".

**POR TANTO,** en virtud de lo expuesto y lo prescrito en los artículos 1°, 2° Nº 4° y 10° de la Ley N° 18.314, artículo 3° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, y artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

**A V.S. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** tener por interpuesta querella criminal en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, del delito de lesiones graves y colocación de bombas o artefactos explosivos establecido en el artículo 2° N° 1 y N° 4 de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y objetivos pertinentes de investigación, a fin de que se aplique a los responsables el máximo rigor que contempla la ley penal en la materia, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a V.S., tener presente que requerimos la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se tome declaración ante el Ministerio Público a todos los testigos que hayan sido empadronados por personal policial que concurrió al sitio del suceso y que presenciaron los hechos.

2. Se recabe copia de las cámaras de seguridad que están ubicadas en las inmediaciones del sitio del suceso que pudieren contener imágenes destinadas a esclarecer los hechos que fundan la querella.
3. Se solicite a Carabineros de Chile, a través de su Departamento LABOCAR evacuar un peritaje del artefacto explosivo encontrado.
4. Se ordene al servicio médico legal practicar un informe de lesiones a todas las personas afectadas por la detonación.

**SEGUNDO OTROSI:** Proponemos a V.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@interior.gov.cl.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a V.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1) Copia autorizada del Decreto nº 668 de fecha 11 de marzo de 2014, en que consta el nombramiento de don Rodrigo Julián Peñailillo Briceño como Ministro del Interior.
2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Rodrigo Julián Peñailillo Briceño, ante la Notaría de don Francisco Javier Leiva Carvajal, donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

**CUARTO OTROSI:** Solicitamos a V.S., tener presente que en nuestra calidad de mandatarios judiciales asumimos personalmente el patrocinio y poder en estos autos.